

# Los «Jueces y Officiales» en la legislación navarra de la Edad Moderna

MERCEDES GALÁN LORDA

Una de las parcelas del Derecho navarro cuyo estudio histórico no se ha abordado es la del Derecho procesal. Aunque sería deseable ofrecer una visión de conjunto del sistema procesal navarro en su evolución a lo largo de nuestra historia, centro en este momento mi atención en un texto legal concreto: el Fuero Reducido de Navarra de 1530 que, a pesar de no haber sido sancionado oficialmente, es indiscutiblemente fiel reflejo de la situación del Derecho navarro en la Edad Moderna, época en la que pretendo centrarme.

El Fuero Reducido (FR) trata el Derecho procesal en su libro segundo, que cuenta con un total de doce títulos. Llama especialmente la atención el contenido de este libro cuando se comprueba que muchas de sus leyes son novedad respecto a los textos legales navarros de la Edad Media.

Ante la imposibilidad de tratar aquí detenidamente los doce títulos, he seleccionado el primero de ellos, el título 1, «de los jueces y oficiales».

Este título está compuesto por 66 leyes dirigidas, en su mayor parte, a regular la actuación de los jueces en general, aunque en algunas se precisa que se trata de los jueces del Consejo y de los alcaldes de la Corte Mayor, o de otros agentes.

Aunque sea a grandes rasgos, me parece interesante hacer referencia al contenido de estas leyes.

Se comienza señalando que los jueces que juzguen en Navarra, como en otros Reinos, serán naturales de la tierra, así como el portero y mayordomo. A la condición de naturales de los cuatro alcaldes de la Corte Mayor, se añade el que sean personas doctas, de buena vida y conversación.

Sólo al rey y a sus oficiales pertenece el hacer justicia, y toda persona les debe acatamiento y obediencia en todo el Reino.

En cuanto a cómo deben actuar los jueces en el ejercicio de sus funciones, pueden proveer lo que fuere justo en caso de necesidad. Procurarán concluir los procesos con brevedad, serán imparciales y ejecutarán las penas, para no ser reprendidos por culpa o negligencia. Además, usarán de su oficio públicamente y el salario se les pagará, por cuartos de año, de las rentas reales.

También se pena al que desmienta al alcalde o juez <sup>1</sup> y se prevé el que los jueces sean recusados, caso en el que deberá probarse la causa, ya que de lo contrario se

1. Como es sabido, el alcalde es «juez que en primera instancia entiende en los pleitos» y «no todos los pueblos cuentan con alcalde, sino tan sólo las buenas villas y otras localidades». Vid. Javier ZABALO ZABALEGUI, *La Administración del reino de Navarra en el siglo XIV*, Pamplona, 1973, p. 283.

pagará una multa (que se fija si el recusado es el Presidente u otra persona del Consejo, y el Regente o alcalde de la Corte Mayor).

Es causa de privación del oficio de juez y de cualquier otro el que se actúe por dádivas y si, por soborno o corrupción, se da una sentencia no debida, sufrirán la pena correspondiente al que condenaron o dejaron escapar.

Otra serie de leyes hacen referencia a aspectos formales o de funcionamiento: el tiempo de vacaciones para Consejo y Corte (de la víspera de Navidad al primer día después de Reyes, del Sábado de Ramos al lunes de Quasimodo y se da la posibilidad de gozar de las ferias del pan y del vino); si el día de la asignación es fiesta de guardar, se extiende al día jurídico siguiente; por las tres Pascuas deben ser juzgados los cristianos o librados de prisión. También se señalan los días de consulta y audiencia para el Consejo y Corte Mayor y los reservados a las causas fiscales. El funcionario que faltare sin causa legítima a las audiencias, perderá el salario.

Se determina que los oficiales del Consejo y la Corte se sentarán según su antigüedad en el oficio, y mientras el proceso se razona los jueces guardarán silencio. De otra parte, cuando les corresponda votar a los jueces, no deben estar presentes el fiscal, abogado real ni otro abogado que sean parte.

En cuanto a la actuación de los jueces en el ejercicio de sus funciones, se deja a su arbitrio las dilaciones en las respuestas, réplicas a la prueba (según la causa y el tiempo), así como la determinación y distribución de las penas pecuniarias (en el caso de FR 2,1,7, ya que otras leyes la fijan y precisan la forma de distribución de la pena). Además, pueden dar sentencia fuera de juicio, si es posible, a voluntad de las partes. En juicio, resolverán conforme a lo alegado por las partes. Concluido el pleito, son los jueces quienes deben dar el mandamiento de que los interesados en reclamar los bienes que van a ser ejecutados lo hagan en el plazo de treinta días. En el mismo sentido, son los jueces los únicos que pueden dar mandato para entrar en casa o heredad.

Hay varias leyes o capítulos relativos al desarrollo del proceso o a alguna de sus fases, a pesar de que son objeto de otros títulos de este mismo libro segundo del Fuero Reducido. Así, se establece que el mandamiento para prender a un delincuente se dará a los oficiales reales y que la demanda en causa criminal se presentará en un máximo de seis días desde que el acusado fuere preso. También se fijan los plazos para contestar a la demanda, así como que, en rebeldía, se da el pleito por contestado. Después de demandar el abogado, no hay más dilación para alegar el derecho.

En cuanto a las excepciones se prevé que se aleguen juntas primero las dilatorias y, luego, las perentorias, penándose al que alegue excepción maliciosa.

La causa continuará cuando las partes concluyan sus razonamientos. Pero, si la demanda es impugnada antes de ser contestado el pleito, los jueces darán sentencia interlocutoria sobre aquélla y, si está bien, el demandante responderá en diez días.

Se contempla el sobreseimiento, aunque se determina que sólo cabrá por mandamiento del rey que vaya firmado y pasado por Chancillería.

Terminado el pleito, se ejecutará la sentencia si no hay apelación, aunque ningún juez permitirá recurrir por debajo de veinte libras, o de treinta en las ciudades, o en buenas villas realengas, de orden o de caballeros.

Las costas debe pagarlas el vencido en juicio.

También se precisa que la justicia no puede cobrar multa en pleito sobre heredad hasta que concluya, salvo en caso de homicidio.

Otra serie de leyes o capítulos (cuatro concretamente) se refieren a los secretarios y notarios y disponen que llevarán escritura de los procesos, leerán sus causas por

El Fuero Reducido, en esta ley (2, 1, 52) parece referirse a estos alcaldes municipales, ya que cuando se alude a otros (los de la Corte Mayor o de mercado, por ejemplo) suele especificarse.

orden y sin interrumpirse (salvo en caso de necesidad al parecer de los jueces o por mandamiento del rey), no podrán usar de otros oficios salvo que fuere preciso, y se encargarán de poner en los mandamientos de ejecución de sentencias dirigidos a los porteros que cobren los derechos del sello y escritura <sup>2</sup>.

Otra figura a la que se alude es el Fiscal, cuya función suele consistir en defender los intereses en todo el Reino, pero también los intereses generales del Reino frente a los reinos vecinos. Se menciona en este título del Fuero Reducido al señalar que a él corresponde repartir las causas fiscales entre los secretarios y notarios de la Corte; que los títulos de fiscales reales y gracias deben hacerlos los secretarios y no los notarios; y que no sean comisarios en las causas en que son parte. Esto mismo se extiende a los abogados reales, de los que se dice son los que deben alegar la justicia y derecho del rey.

También es preciso mencionar a los alcaldes de las ciudades, buenas villas y mercados, que se dice son competentes en los pleitos civiles que no excedan de la suma de treinta libras; pueden crear tutores a los pleitos; pueden encargar la ejecución de sus sentencias a los oficiales de su jurisdicción y mandar pregonar los bienes que van a ser ejecutados para que los interesados puedan reclamar, y cuyas letras tienen el mismo valor y eficacia que las de los alcaldes de la Corte Mayor. Para los lugares donde no hay alcalde, los jurados presentarán al rey o señor una terna de «vezinos de los mas buenos y abonados» para que elija el que más le agrade.

Otros funcionarios mencionados son los alcaldes del ejército (que, como sus alguaciles, no usarán varas contra los naturales salvo en caso de traición o delito de lesa majestad, o con los del ejército que delinquieren), los merinos (que seguirán a los malhechores en sus merindades), los procuradores (que deben dar fe de su poder, ya que sin encargo de las partes serán suspendidos y enmendarán el daño causado) y el portero de la Corte Mayor (que citará a los que los alcaldes le manden, hará callar en las audiencias y servirá a los alcaldes, con igual salario que los ujieres del Consejo).

Hay además tres leyes sobre la actuación en juicio de la mujer casada y una sobre la demanda de deuda con carta.

Sin embargo, tal vez el grupo más interesante de leyes son aquellas que tratan el tema de la jurisdicción. En FR 2,1,49 se dispone que el deudor puede ser obligado a responder donde contrajo la deuda, aunque sea fuera de su jurisdicción; el ladrón sorprendido con lo hurtado responderá donde fuere acusado; y el deudor que jura no hallar fianza en el lugar donde se le embarga, y da fianza de responder ante el alcalde del lugar en que vive, será remitido a él.

En FR 2,1,39 se extiende a los extranjeros que fundan su pleito ante el juez de un lugar, el fuero del que disfrutaban los vecinos.

Dos leyes tratan sobre las relaciones entre la jurisdicción eclesiástica y civil: En FR 2,1,43 de que conocerá el juez temporal del pleito relativo a la heredad empeñada por un lego a un clérigo, y sólo intervendrá juez eclesiástico si se trata de contar la renta de la casa empeñada. Y en FR 2,1,60 se quiere evitar que se impida su jurisdicción al juez eclesiástico, declarando sin efecto los mandamientos de inhibición que se le dirijan.

Por último, en FR 2,1,54 se determina que los vecinos de Estella sólo pueden ser juzgados por el alcalde de Estella y conforme a su Fuero.

Una vez tratado el contenido de estas 66 leyes, se aborda el problema de su origen, ya que al estudiar o tratar de precisar las fuentes utilizadas por los redactores del Fuero Reducido, son las leyes procesales las más novedosas <sup>3</sup>.

2. Como ya señala Javier ZABALO, «una vez que el juez competente (alcalde menor o mayor, Corte, etc.) ha dictado sentencia, se procede a ejecutarla. Cuando se trata de multas pecuniarias, etc., basta con que se ocupe el portero generalmente».

Vid. Javier ZABALO ZABALEGUI, *La Administración del reino de Navarra en el siglo XIV*, Pamplona, 1973, p. 285.

3. Tal como señala Juan GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ en «Sallío el fijo, visto et oydo», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, LV, Madrid, 1985, p. 490, y yo misma en mi estudio sobre las fuentes

1) Los primeros textos a considerar como fuentes probables son los fueros municipales navarros. De entre ellos he examinado las cinco principales familias: Fuero de Jaca-Pamplona<sup>4</sup>, Fuero de Estella<sup>5</sup>, Tudela<sup>6</sup>, Viguera-Val de Funes<sup>7</sup> y Fueros de la Novenera<sup>8</sup>.

Del cotejo con este título de «jueces y oficiales» del Fuero Reducido resulta que del Fuero de Jaca-Pamplona se tomaron cuatro leyes (FR 2,1,38 a 2,1,41) sobre demanda de deuda con carta, de extranjeros que fundan su pleito ante el juez de un lugar y serán juzgados conforme a su fuero, de la pena que sufre el juez que actúa por soborno, y de que los jueces usen de su oficio públicamente (leyes 292, 299, 300 y 301 del Fuero de Pamplona).

En el Fuero de Estella hay dos leyes que guardan similitud con otras tantas del Fuero Reducido: ley 53-1 y 2, equivalente a FR 2,1,33, sobre que nadie debe responder a su señor, y el señor juzgará a los suyos por su fuero; y la ley 10 del Fuero de Estella, paralela a FR 2,1,54, que sin duda se inspiró en este Fuero al disponer que los vecinos de Estella sean juzgados por juez del lugar y conforme a su Fuero.

El tercer Fuero considerado es el de Tudela, en el que he encontrado cinco leyes que tienen correspondencia en estas del Fuero Reducido. Una de ellas (FR 2,1,1 y capítulo 16 del Fuero de Tudela) señala que los jueces deben ser naturales del Reino; otra que, por las tres Pascuas, se debe librar a los cristianos de prisión o ser juzgados (FR 2,1,32 y cap. 11 F. Tudela); y una tercera dispone que donde no hay alcalde se elija uno de entre una terna de vecinos que los jurados presentarán al rey o señor (FR 2,1,42 y cap. 13 F. Tudela). Las otras dos leyes paralelas aparecen en un manuscrito diferente del Fuero de Tudela<sup>9</sup>, como capítulos 326 y 335 y se corresponden con FR 2,1,50 y 53:

De que los jueces no admitan donos ni dádivas, y de que el oficial que señala casa por mandato del juez no puede alargar la señal sino por nuevo mandato o por voluntad del demandante. Estos cinco capítulos y, especialmente, el que trata de que los jueces sean naturales del Reino son muestra de que la idea de salvaguardar el Reino y sus privilegios y la defensa de sus naturales, que ya está presente en los textos medievales, se mantiene viva en la Edad Moderna.

Hay otras leyes del Fuero de Tudela que tratan cuestiones procesales e incluso que guardan una cierta similitud con las de este título del Fuero Reducido, pero que, a mi entender, no se utilizaron como fuente inmediata por los redactores de este último.

Del Fuero de Viguera-Val de Funes, que cuenta con 486 capítulos, aunque hay varios de ellos relacionados con cuestiones de Derecho procesal, los más interesantes, por referirse a jueces y oficiales, son el cap. 36, de que «Todo alcalde deue ser puesto por concejo»; el cap. 286, de que el dicho de juez vale tanto como la palabra de dos

del Fuero Reducido en *El Fuero Reducido de Navarra: Edición crítica y Estudios*, Pamplona, 1989, pp. 93-733 (en colaboración con I. SÁNCHEZ BELLA, C. SARALEGUI e I. OSTOLAZA).

4. En la edición de José M.<sup>o</sup> LACARRA y Ángel MARTÍN DUQUE, *Fueros de Navarra I. Fueros derivados de Jaca 2. Pamplona*, Pamplona, 1975.

5. José M.<sup>o</sup> LACARRA y Ángel MARTÍN DUQUE, *Fueros de Navarra I. Fueros derivados de Jaca 1. Estella-San Sebastián*, Pamplona, 1969.

6. José M.<sup>o</sup> LACARRA, *Transcripción del manuscrito 11-2-6, 406, custodiado en la Real Academia de la Historia de Madrid*, verificada por el Centro de Estudios Históricos (copia mecanografiada facilitada por Á. Martín Duque).

*Fuero de Sobrarve*, en la sección de «Fueros y privilegios», legajo 1, carpeta 3, del Archivo General de Navarra.

7. José María RAMOS Y LOSCERTALES, *Fuero de Viguera y Val de Funes (Edición crítica)*, Salamanca, 1956.

8. Gunnar TILANDER, *Los Fueros de la Novenera*, Uppsala, 1951.

9. En el manuscrito del Archivo General de Navarra citado en la nota 6 como *Fuero de Sobrarve*. Sección de «Fueros y privilegios», legajo 1, carpeta 3.

Los otros tres capítulos son de la transcripción de José M.<sup>o</sup> LACARRA, también mencionada en la nota 6.

personas; y el cap. 463, de que el mate a juez de la villa pagará al señor de ésta 300 sueldos, y 150 por el sayón. Hay otra serie de capítulos relativos a abogados y procuradores y sobre pleitos en general. No obstante, ninguno de estos capítulos se utilizó para la elaboración del título de «jueces y oficiales» del Fuero Reducido.

Por último, en los Fueros de la Novenera hay varios capítulos que están relacionados con el Derecho procesal, de los que nos interesa especialmente el cap. 124, «De qui desmiente al alcalde», inspirador sin duda de FR 2,1,52. En ambos textos se pena al que desmiente a alcalde, si es probado (con dos testigos en el texto de Viguera y «conforme a drecho» en FR). La pena es de 60 sueldos de multa y quedará el cuerpo a merced del rey (F. Viguera) y de tres libras en el Fuero Reducido, donde se aclara que si los desmiente en juicio «debe ser la persona que desmiente a la merced del rey».

No hago referencia a los otros capítulos de carácter procesal que no tienen paralelo en estas leyes del Fuero Reducido, a pesar de que son de interés, y remito a quienes tengan curiosidad por el tema al artículo del profesor Gibert<sup>10</sup> donde se hace un examen detenido de los Fueros de la Novenera, dedicando un apartado al Derecho procesal. En él se alude al desarrollo del proceso, sus garantías, medios de prueba y la alzada (que se admite ante el rey).

En total son 12 las leyes de este título del Fuero Reducido inspiradas en los fueros municipales navarros.

2) A continuación se nos plantea como inexcusable el examen del Fuero General de Navarra, como texto representativo del Derecho territorial navarro y precedente inmediato a la elaboración del Fuero Reducido<sup>11</sup>.

Aunque sólo 7 de las 66 leyes de este título de «jueces y oficiales» del Fuero Reducido están en el General<sup>12</sup>, podemos advertir una distribución similar de la materia en los dos textos, ya que seis de ellas son del libro II, título 1, «De iuzios» del Fuero General:

- Que los jueces sean naturales del Reino (en FR 2,1,1 y cap. 16 F. Tudela).
- De que no se haga justicia sin mandamiento del rey (FR 2,1,3).
- De que los presos sean juzgados o librados por las tres Pascuas (FR 2,1,32 y cap. 11 F. Tudela).
- Nadie debe responder a su señor (FR 2,1,33 y cap. 53-1 y 2 F. Estella).
- La sentencia se dictará conforme a lo que las partes razonan en juicio y no fuera de él (FR 2,1,34).
- Los que demandan heredad u otra cosa no pueden hacerlo por riña o desafío, sino por pleito, que pueden abreviar y el demandado puede defenderse en términos de derecho (FR 2,1,35).

La séptima ley (FR 2,1,36) aparece en el libro V, título 11, «De iniurias» del Fuero General y señala que el que entra en casa o heredad por mandato de juez o alcalde no paga multa.

El Fuero General dedica a los temas procesales otra serie de leyes<sup>13</sup> y también algunas de los títulos mencionados se recogen en otro del Fuero Reducido, pero nos centramos exclusivamente en este título de «jueces y oficiales».

10. Rafael GIBERT, «El Derecho medieval de la Novenera», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXI-XXII, Madrid, 1951-52, pp. 1.169-1.221.

11. Sobre el Fuero General de Navarra es conocida la bibliografía y edición de sus redacciones asistemáticas. En cualquier caso me remito a lo que ya señalo en los capítulos II y III de mi estudio incluido en *El Fuero Reducido de Navarra: Edición crítica y Estudios* (vid. nota 3).

12. Utilizo la edición de Pablo ILARREGUI y Segundo LAPUERTA, *Fuero General de Navarra*, Pamplona, 1869.

13. El título 6 del libro I trata de procuradores y vozeros; en el libro II, título 2, «De pleytos et contiendas» (de las 9 leyes con que cuenta, 5 aparecen en el Fuero Reducido dentro del libro II, título 4, «De pleitos, contiendas y pesquisas», y del libro IV, título 2, «De manda de herencia»); en el título «de tenencias» (2,5); «de pruebas et testigos» (2,6); «de iurar» (2,7) y «de alzas» (2,8).

3) Así, en total, encontramos en los fueros locales navarros y en el Fuero General el origen de 15 de las 66 leyes sobre «jueces y oficiales». ¿De dónde procede el resto?

García-Granero apuntó la posibilidad de que una parte de esas leyes sea «una recepción del procedimiento romano-canónico conforme a alguna o varias de las obras del «Ordo iudiciario», muy difundidas en la Baja Edad Media»<sup>14</sup>.

En efecto, el «ius commune», que se construye sobre los ordenamientos romano y canónico, pervive en la Edad Moderna, a pesar de que las fuentes jurídicas se transforman. De acuerdo con esta idea acudí al estudio de los textos de Derecho romano. En la Compilación de Justiniano, conocida desde el siglo XII como «Corpus iuris», se distinguen tres partes: una introducción o «Institutiones», una antología jurisprudencial («Digesta») y otra de leyes imperiales («Codex»), a las que luego se añaden las leyes posteriores de Justiniano o «Novellae».

He examinado todas ellas con la finalidad de determinar la existencia de alguna correspondencia entre las leyes procesales del Fuero Reducido que estamos considerando y el Derecho romano. Llama la atención la técnica y el desarrollo de la regulación romana, que también se extiende al ámbito del Derecho procesal, por lo que en mi opinión no cabe duda de su influencia. En cuanto a este título concreto del Fuero Reducido, 13 de las 66 leyes que lo componen están relacionadas con el Derecho romano o la regulación que hacen de determinadas cuestiones es similar a la romana.

Estas 13 leyes encuentran su correspondencia en los textos del Código y del Digesto<sup>15</sup> y tratan de la recusación (ley 66 del Fuero Reducido —FR— en el Código 3,1,12 y 3,1,16, aunque la regulación difiere) y del período de vacaciones en los tribunales (que no es el mismo, aunque late la misma idea de fondo en la ley 4 de FR y Código 3,12,7; en relación al tema puede verse Código 3,12,8-10 y 11).

Muy similares son las leyes 40 y 50 del Fuero Reducido, que tratan del soborno o dádiva a juez, a Código 7,49,1 y 2. También la relativa a que el juez use públicamente de su oficio (ley 45 FR) tiene equivalencia en Código 7,45,6, como la segunda parte de la ley 49 FR de que el ladrón pueda ser juzgado donde hurtó (Código 3,15,1). El resto de esta ley 49 de FR trata también temas de jurisdicción, igualmente considerados en el Digesto (así, para la primera parte de la ley 49 FR, el Digesto 5,1,19; y la ley 39 de FR tiene paralelo en Digesto 5,1,1 y 5,1,2 punto 1.º).

Otros temas relacionados con el Derecho romano son los de guardar acatamiento al juez (leyes 7 y 31 de FR en Digesto 2,3,1); a quién compete hacer justicia (al rey y sus oficiales en la ley 3 FR o al legitimado para ello por la autoridad del príncipe o por otros medios en Digesto 5,1,81); el de la determinación de la multa por el juez (ley 7 FR, 2.ª parte en Digesto 50,16,131 y 5,1,2 punto 8); y el de dictar sentencia a voluntad de las partes (ley 25 FR y Digesto 42,1,26).

También se trata el tema de las sentencias en la ley 58 FR y Digesto 42,1,15, sin que haya equivalencia real entre ellos. Por último, aunque el enfoque que se da a la cuestión de que se debe juzgar conforme a lo alegado en juicio, y no fuera de él, es diferente, ya que en el Digesto la ley se dirige al juez, hay que destacar la relación entre la ley 34 de FR y Digesto 10,3,18.

A pesar de estas correspondencias, si tenemos en cuenta cómo se elaboró el texto del Fuero Reducido (casi seguro teniendo a la vista otros textos muy ocasionalmente

No he encontrado ninguna ley paralela a estas sobre «jueces y oficiales» del Fuero Reducido en los Amejoramientos al Fuero General.

14. Vid. Juan GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, «Sallio el fijo, visto et oydo», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, LV, Madrid, 1985, p. 490.

15. La edición que he utilizado es una versión al español: *Cuerpo del Derecho Civil I. Institutiones y Digesto* (traducción de Rodríguez de Fonseca y Ortega) y *II. Código y Nuevas Constituciones de Justiniano* (versión de Alejandro de Bacardí), Barcelona, 1874.

Remito al texto el contenido de las disposiciones que cito del Código y Digesto, ante la imposibilidad material de recogerlas aquí.

transformados) no puede afirmarse la utilización directa, sino indirecta de los textos romanos, a través de otras fuentes influidas por ellos o de los conocimientos de Derecho común de los juristas que redactaron el texto del Fuero Reducido.

4) A la búsqueda de otras posibles fuentes de estas leyes del Fuero Reducido habría que revisar las normas reales y de Cortes que se conocen de la Baja Edad Media y de los primeros años del siglo XVI, así como las leyes de Visita a los Tribunales navarros anteriores a 1530, fecha en la que el Fuero Reducido estaba ya redactado.

Muchas de las leyes de este título de «jueces y oficiales» parecen, por la forma, ordenanzas reales, ya que comienzan con los términos «ordenamos y mandamos».

En cuanto que esta serie de disposiciones se recogen en las Recopilaciones navarras, oficiales y privadas, que se imprimen a partir del siglo XVI, es preciso examinarlas. Dos Recopilaciones obtuvieron carácter oficial: La de Antón Chavier de 1686 y la de Joaquín Elizondo de 1735<sup>16</sup> y otras no llegaron a ser oficiales: Las Ordenanzas de Pasquier<sup>17</sup>, las Recopilaciones de Armendáriz y de los Síndicos de 1614<sup>18</sup> y las Ordenanzas del Consejo Real de Martín Eusa, que no eran leyes del Reino<sup>19</sup>.

El resultado del cotejo entre los contenidos de estas colecciones y el título de «jueces y oficiales» del Fuero Reducido ha sido determinar el origen de 31 leyes de este último cuya fuente se desconocía.

— En concreto, 28 de ellas se inspiraron en unas Ordenanzas de Carlos III de 1413. Estas son un grupo de 74 disposiciones dadas en Olite el 1.º de junio de 1413, y que aparecen como un todo unitario e independiente en el libro quinto de las Ordenanzas de Eusa y en el primero de las de Pasquier. También se mencionan en el «Inventario del Archivo General de Navarra»<sup>20</sup> y en el Catálogo<sup>21</sup>.

Aunque se retoca la redacción de las Ordenanzas, cambia la moneda (los sueldos de las Ordenanzas son libras en el Fuero Reducido) y también el tiempo de vacaciones de los tribunales (FR 2,1,4 y Ordenanza III), no hay duda de que las leyes 2, 4 a 10 y 12 a 31, todas inclusive, de este título del Fuero Reducido se inspiraron en estas Ordenanzas de Carlos III<sup>22</sup>.

— Otras dos leyes del Fuero Reducido son normas del siglo XVI y, lo que resulta verdaderamente sorprendente, Leyes de Visita. La ley 2,1,66 se asemeja a la Ordenanza XI de la Visita del Licenciado Valdés el año 1525. En las dos se dispone que quien recuse a los jueces debe probarlo y pagará multa si no lo hace (aunque las cantidades señaladas son distintas y la redacción un poco más larga en el Fuero Reducido).

La otra es la ley 2,1,11 del Fuero Reducido, equivalente a la Ordenanza III de la Visita del Obispo de Thuy en 1526. Tratan de que la demanda no contestada en el

16. Antón de CHAVIER, *Fueros del Reyno de Navarra. Desde su creación hasta su feliz unión con Castilla*, Pamplona, 1686.

Joachín de ELIZONDO, *Novissima Recopilacion de las leyes de el Reyno de Navarra, hechas en sus Cortes Generales desde el año de 1512 hasta el de 1716 inclusive*. Tomos I y II, Pamplona, 1735.

17. VALANÇA y PASQUIER, *Las Ordenanças, leyes de visita, y aranzeles, pragmaticas, reparos de agravio, y otras provisiones Reales del Reyno de Navarra*, Estella, 1557.

18. ARMENDÁRIZ, *Recopilacion de todas las leyes del Reyno de Navarra a suplicacion de los tres Estados del dicho Reyno concedidas y juradas por los Señores Reyes del*, Pamplona, 1614.

Pedro de SADA y Miguel de MURILLO y OLLACARIZQUETA, *Las leyes del Reyno de Navarra, hechas en Cortes Generales a suplicacion de los tres Estados del, desde el año 1512. Hasta el de 1612*, Pamplona, 1614.

19. Martín EUSA, *Ordenanzas del Consejo Real de Navarra*, Pamplona, 1622.

20. Vid. J. YANGUAS y MIRANDA, Pamplona, 1836, Tomo II.

21. José Ramón CASTRO, *Catálogo del Archivo General de Navarra*, XXX, Pamplona, 1962, n.º 473.

22. En cuanto al contenido de estas disposiciones, lo he descrito genéricamente al comienzo de esta breve exposición y, ante la imposibilidad de desarrollarlo adecuadamente, remito al capítulo VII de mi estudio sobre *Las fuentes del Fuero Reducido*, citado en la nota 3; o al texto de las Ordenanzas recogido por Pasquier o Eusa (las equivalentes a estas leyes del Fuero son las Ordenanzas I, III; V a XII, XIV, XVI a XXI, XXIII, XXV, XXVI, XXVIII a XXX, XXXIII, XXXVI, XXXVII, XLIV, XLV, XLVII y LXX).

plazo de diez días se tiene por contestada, aunque el capítulo del Fuero Reducido se extiende un poco sobre otras cuestiones.

— Por último, entre las leyes de Cortes, una petición hecha por las Cortes al rey don Fernando (Valladolid 1513) de que no se obedezcan mandatos de justicia no pasados por Chancillería, pudo inspirar el texto de FR 2,1,55, de que los jueces no sobresean en hacer justicia si no es por mandamiento pasado por Chancillería<sup>23</sup>.

En suma, hemos determinado el origen de 46 leyes de estas 66 del título de «jueces y oficiales» del Fuero Reducido.

Otra posibilidad es que parte del Derecho procesal recogido en el Fuero Reducido tenga origen castellano. Como varias leyes del título de «rieptos» del Fuero Reducido (libro VI, título 12) estaban en el Fuero Real, he examinado varias colecciones de Derecho castellano —Fuero Real, Partidas, Ordenamiento de Montalvo— que pudieran haberse utilizado, pero sin obtener ningún resultado positivo.

También por la proximidad y las relaciones de todos conocidas entre el Derecho navarro y el aragonés, he recorrido el texto de Vidal Mayor<sup>24</sup> tratando de encontrar alguna correspondencia con las leyes del Fuero Reducido de que me vengo ocupando. Aunque hay algunas ideas similares y muchos de los temas regulados son comunes y tratados de forma parecida<sup>25</sup>, no creo que los redactores del Fuero Reducido tuvieran presente esta obra aragonesa.

Podemos concluir que el Derecho recogido en el Fuero Reducido y, en concreto, en su título sobre «jueces y oficiales» es, en su mayor parte, Derecho navarro (con la excepción de dos Leyes de Visita). Quedan veinte leyes cuya fuente no he podido precisar —a pesar de que he tratado de localizarlas también en los fondos del Archivo General de Navarra<sup>26</sup>. Me gustaría que esta aportación sobre algunos aspectos del Derecho procesal navarro sirviera para despertar el interés por el estudio histórico de las instituciones todavía desconocidas de nuestro Derecho.

23. Vid. La Novísima Recopilación de Elizondo, 2,19,3; o en 5,9,1 de la obra de Armendáriz. También la recoge Pasquier.

24. Gunnar TILANDER, *Vidal Mayor Traducción aragonesa de la obra «In Excelsis Dei Thesauris» de Vidal de Canellas*. I, II y III, Lund, 1956.

25. Por ejemplo hay una cierta relación entre el cap. 70, libro I del Vidal Mayor y FR 2,1,50, sobre que el juez que use indebidamente de su oficio será privado de él. En la misma ley del Vidal Mayor aparece la idea de que es el rey quien ordena y revoca a los alcaldes y justicias, FR 2,1,3.

26. En este sentido he examinado el contenido del *Ynventario del Archivo General de Navarra* de YANGUAS Y MIRANDA, Pamplona, 1836, como los Índices de «Papeles Suelos»; el *Catálogo del Archivo General de Navarra* de J.R. CASTRO y F. IDOATE (Pamplona, 1952-1971) I-LII, donde he hallado algunos de los textos de Ordenanzas y Actas de Cortes ya examinados al estudiar las Recopilaciones; y el *Catálogo de los Cartularios reales del Archivo General de Navarra (1007-1384)*, de F. IDOATE, Pamplona, 1974.